



| | |
|--------------------|---|
| RADICADO: | 08001-31-05-011-2017-00286 (ORDINARIO LABORAL) |
| DEMANDANTE: | KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO |

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, allegó, al buzón de correo institucional, oficio de fecha 22 de abril de 2022 de 2022 en el cual solicitan "... autorizar e informar número de cuenta bancaria del juzgado para cancelar mediante depósito judicial sentencia en el proceso...". Informo a usted, además, que el auto de fecha 09 de Diciembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, se encuentra debidamente ejecutoriado, razón por la cual procede auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022.)

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022.).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, allegó, al buzón de correo institucional, oficio de fecha 22 de abril de 2022 en el cual solicitan "... autorizar e informar número de cuenta bancaria del juzgado para cancelar mediante depósito judicial sentencia en el proceso...".

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispuso que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de la demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, de no ser porque las mismas concurren al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 22 de abril de 2022, allegando escrito en el cual solicitaban información para el cumplimiento de la sentencia 24 de octubre de 2019, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta



concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]" (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares contra la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, auto que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Conforme a lo anterior es procedente continuar con la etapa de seguir adelante con la ejecución, ordenándose a las partes realizar la presentación de la respectiva liquidación del crédito al tenor de lo expresado en el artículo 446 del CGP.

Así las cosas, procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el Proceso de la referencia instaurado por la señora **KAREN ANAIS HERNANDEZ DE MOLINA** contra la entidad ejecutada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENASE seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

2017-00286